

Capítulo II. Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 17.— El Consejo de Gobierno se reunirá de forma periódica previa convocatoria de su Presidente, a la que se acompañará el correspondiente orden del día.

Artículo 18.— El Consejo de Gobierno sólo puede adoptar decisiones con la presencia del Presidente y de la mitad, al menos, de los Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, en caso de solicitarse la votación del mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente. Los votos en contra del acuerdo adoptado constarán en el acta.

Artículo 19.— El Consejo de Gobierno fijará sus propias normas de funcionamiento.

Un Consejero actuará como Secretario levantando acta de los acuerdos y resoluciones adoptados.

Artículo 20.— Las deliberaciones del Consejo de Gobierno tendrán carácter secreto y los documentos serán reservados hasta que el Consejo acuerde su publicidad.

Artículo 21.— El Consejo de Gobierno podrá establecer o crear en su seno Comisiones Delegadas, con carácter permanente o temporal, a fin de coordinar las actuaciones del Gobierno, programar la política sectorial y examinar asuntos de interés común.

Capítulo III. De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 22.— Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la iniciativa legislativa en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía, mediante la aprobación de proyectos de ley para su remisión a la Diputación General o la retirada de los mismos.

b) Ejercer la delegación legislativa en los términos establecidos en la presente Ley.

c) Aprobar mediante Decreto los Reglamentos de desarrollo y ejecución de las Leyes regionales, así como de las del Estado en materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

d) Ejercer la potestad reglamentaria de acuerdo con lo establecido por el Estatuto de Autonomía y por la presente Ley.

e) Establecer y formalizar, en caso de autorización de la Diputación General, convenios para gestión y prestación de servicios de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y elaborar proyectos de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

f) Aprobar y autorizar convenios con la Administración Central y Local.

g) Adoptar medidas de ejecución de convenios internacionales sobre materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

h) Elaborar y aplicar los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y ordenar la realización de gastos conforme a lo establecido en las normas jurídicas.

i) Nombrar y cesar altos cargos de la Administración Autónoma con categoría igual o superior a Jefe de Servicio, previa propuesta del Consejero correspondiente.

j) Adoptar el acuerdo de interposición de recurso de inconstitucionalidad y demás actuaciones ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 162 de la Constitución y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

k) Entender asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Consejo de Gobierno o estén atribuidos a éste por el ordenamiento jurídico.

l) Administrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido por la Ley.

m) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.

n) Designar representantes de la Comunidad Autónoma ante las instituciones, organismos, entidades y empresas públicas o privadas que proceda.

ñ) Solicitar de la Diputación General la convocatoria de Pleno extraordinario.

o) Llevar a término las resoluciones o mociones aprobadas por la Diputación General.

p) Vigilar la gestión de los servicios públicos, entes y empresas dependientes de la Comunidad Autónoma.

q) Ejercer cualquier otra atribución que le esté encomendada por el ordenamiento jurídico.

Capítulo IV. De los Consejeros.

Artículo 23.— Los Consejeros, que no requieran la condición de Diputados regionales, serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma mediante Decreto, que se publicará en el "Boletín Oficial de La Rioja".

La toma de posesión de su cargo se realizará mediante la fórmula de juramento o promesa establecida para el Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24.— Los Consejeros tendrán, en razón de su cargo, los siguientes derechos:

a) Recibir el tratamiento de Excelencia.

b) Percibir la remuneración y gastos de representación que se establezcan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Recibir los honores que les correspondan en razón de la dignidad de su cargo.

Artículo 25.— El cargo de Consejero se ejercerá en los mismos términos y régimen de incompatibilidades establecido para el Presidente de la Comunidad Autónoma en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 26.— La responsabilidad penal de los Consejeros será exigible según lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 27.— Serán causas de cese de los Consejeros las siguientes:

a) La revocación del nombramiento por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

b) Fallecimiento.

c) El cese del Presidente de la Comunidad Autónoma.

d) Dimisión aceptada por el Presidente.

En el supuesto reseñado en el apartado c) los miembros del Consejo de Gobierno continuarán en funciones hasta el nombramiento del nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma.

El cese del cargo, que será acordado por Decreto, se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 28.— Son atribuciones de los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno:

a) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto sobre materias de competencia de la Consejería.

b) Proponer al Consejo de Gobierno la estructura y organización de su Consejería.

c) Proponer ante el Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de los altos cargos de su Consejería.

d) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto anual de su Consejería.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en materias de su competencia.

TÍTULO III. DE LAS RELACIONES DEL PRESIDENTE Y CONSEJO DE GOBIERNO CON LA DIPUTACIÓN GENERAL.

Artículo 29.— El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión, responde políticamente de forma solidaria ante la Diputación General de La Rioja.

La delegación temporal de funciones del Presidente o de un miembro del Consejo de Gobierno no le exime de su responsabilidad política ante la Diputación General.

Artículo 30.— El Presidente y el Consejo de Gobierno, cuando así se requiera por la Diputación General, deberán: